

Arica, nueve de junio de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica se sustanció la causa RIT O –227–2021 sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, demanda interpuesta por don Jerson Patricio Beyzaga Zepeda en contra de Pesquera Nigeria Lagos SpA.

Por sentencia de ocho de abril pasado el Tribunal rechazó íntegramente la demanda, con costas.

Contra esta sentencia el actor interpuso recurso de nulidad.

El tres de junio recién pasado se efectuó la vista del recurso, compareciendo los abogados de las partes, quedando la causa en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente demandante afincó su recurso, por vía principal, en la causal del artículo 477 y, en subsidio, la del artículo 478 letra b), ambos del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Luego de exponer profusamente los antecedentes del juicio, sustentó la primera de ellas en la infracción de ley, específicamente, “una aplicación e interpretación contrarias al sentido jurídico de la regla contenida en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y los principios que son coherentes a su correcta interpretación, así como otros principios jurídicos transversales a todas las áreas jurídicas”, para luego ampliar el reproche a la inaplicación de principios procesales y que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En lo tocante a la existencia de la relación laboral, luego de transcribir el artículo 7 del Código Laboral y analizar sus presupuestos, sostuvo que en el considerando 18° de la sentencia recurrida, que reprodujo casi en su totalidad, el juez no consideró la existencia “de acuerdo en un contrato de trabajo verbal; en que desarrollaba faenas de pesca, de Patrón de Pesca en la embarcación “Humboldt II”, administrada por la demandada; además que se desempeñaba en una jornada de trabajo excepcional según la zona de pesca; que estaba sujeto a las órdenes y directrices del Jefe de Flota y encargado de víveres de la empresa; que su remuneración estaba compuesta de \$12.500.- por día de trabajo, más una comisión del 8% del tonelaje mensual, alcanzando la suma de \$4.000.000, existiendo por tanto, la vinculación de subordinación y dependencia que exige la disposición del artículo 7 del Código del Trabajo para dar por establecida la existencia del vínculo de subordinación y dependencia que permita presumir la existencia de contrato de trabajo”; no consideró, tampoco, que la remuneración del actor era pagada por la actual representante de la demandada, presupuesto básico, dijo, para la existencia de un contrato de trabajo, de todo lo cual concluyó



XGQZVNPXE

que en la especie, concurrían todos los presupuestos para acreditar la existencia de la relación laboral, “por lo que no es posible que se arribe a la conclusión que el demandante no se encontraba vinculado bajo subordinación y dependencia a la empresa Pesquera Nigeria Lagos SpA”.

**TERCERO:** Que, según han admitido la doctrina y la jurisprudencia, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que toca a la infracción de ley, tiene por objeto velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que vienen asentados en la sentencia, por el correcto significado, sentido y alcance de las normas legales aplicadas a esos hechos, de modo que ella impone la confrontación de estos con aquellas. O, dicho de otro modo, a su través se persigue examinar si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo, cuyo ejercicio supone que los hechos sobre cuya base se estructura el reproche se encuentren asentados en la sentencia y que resultan inamovibles para esta Corte, por lo demás, pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá realizar el debate sobre la infracción de ley denunciada.

**CUARTO:** Como primera cosa, entonces, es menester realizar el test formal del libelo recursivo en esta parte, el primero de ellos, que dice relación con la intangibilidad de los hechos que vienen asentados en la sentencia, específicamente en el motivo 17°, a saber, “Que, el demandante, atendida su calidad de Patrón de Pesca Artesanal, prestó servicios como tal en la embarcación “Humboldt II”, una Nave Menor, destinada a la pesca artesanal, administrada por la demandada, funciones que cumplió durante algunos días, de algunos meses, de los años 2018 a 2020, en labores de pesca artesanal.

Asimismo, es un hecho cierto que durante algunos meses de esos años el actor no prestó servicios para la demandada, es decir, no hubo continuidad en los servicios, tratándose, entonces, de una actividad esporádica, ocasional, breve, limitada, con inicio y término determinado.

También está acreditado que en cada uno de esos meses el demandante percibió de la demandada, como contraprestación de sus servicios, el pago de un porcentaje de la captura y venta del producto de la pesca, esto es, el 8% de ese total.

Por último, de la prueba ya referida, analizada y ponderada de la manera ya expresada, conduce lógicamente a la conclusión que entre las partes existió una vinculación contractual en base a convenios civiles, conforme a los cuales durante algunos días, de algunos meses, de los años 2018, 2019 y 2020, el demandante prestó los servicios de Patrón de pesca artesanal, en la Naves Pesquera Artesanal “Humboldt II” de la demandada, y que concluida la respectiva actividad, recibía el porcentaje previamente acordado.



Dicho convenio civil corresponde al contrato a la parte, en los alcances contemplados en la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, conforme a lo expresado, analizado y concluido en los motivos precedentes”.

**QUINTO:** Como es fácil advertir la proposición que conduce el recurso, consistente en la concurrencia de los presupuestos que atestiguan la existencia de un contrato de trabajo, se aparta diametralmente de los hechos establecidos en la sentencia y recién transcrita, ya que el juez concluyó expresamente que la relación contractual habida entre las partes fue de naturaleza civil, razón suficiente para desestimar esta causal de nulidad.

Sin perjuicio de ello, se advierte igualmente que el recurrente discurrió en su libelo en una serie de reclamos que se avienen de mejor manera con un recurso de apelación, que no resulta procedente en contra de la sentencia definitiva.

**SEXTO:** Opuso, subsidiariamente, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, correctamente opuesta en subsidio, en atención a su incompatibilidad con la opuesta por vía principal, sin embargo, tal como ha reconocido la doctrina ( Gabriela Lanata, “El sistema de recursos en el proceso laboral chileno”, Abeledo Perrot 2011, página 154), de dicha incompatibilidad se sigue que el modo correcto de invocarlas es que la de la letra b) del artículo 478 ya mencionado, lo sea de manera principal y la del 477 del mismo cuerpo normativo, en subsidio y no como en este caso, que por vía principal se adujo la de infracción de ley, que supone la aceptación de los hechos que vienen asentados en la sentencia y luego, en subsidio, se la impugna en aquella parte que establece tales hechos por infringir las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, defecto de interposición del recurso que impide a esta Corte examinar el mérito de esta segunda causal y que justifica, desde ya, su rechazo.

**SÉPTIMO:** Sin embargo, y sólo a mayor abundamiento, ella tampoco podía prosperar, dado que fue sustentada en “la infracción general de la sana crítica”, de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, según se dirá.

La primera de ellas, la erigió en la falta de fundamentación, en “una falta absoluta de razones que dan sustento a su actividad intelectual”; el juez obvió el análisis de la totalidad de la prueba rendida, razón por la cual faltó aquel razonamiento para la confirmación de los hechos y que de haber aplicado correctamente este sistema de valoración de la prueba, habría acogido la demanda y reprodujo jurisprudencia.

Y este primer capítulo no puede prosperar, desde que no se encuentra normativamente admitida la denuncia de una infracción a todo el sistema de



valoración de la prueba de la sana crítica y en términos tan generales como los expuestos. A ello cabe agregar que la introducción de la falta de fundamentación se divorcia técnicamente de la causal invocada y bien pudo haber servido para construir una causal diversa a la invocada.

Por último, el reproche a la falta de valoración de la integridad de la prueba producida exigía al recurrente el señalamiento de aquella omitida y, en su caso, hacer uso de la facultad establecida en el artículo 481 inciso tercero del Código del Trabajo, lo que no hizo.

**OCTAVO:** La infracción denunciada a las reglas de la lógica, la construyó sobre la base de errores inferenciales (mala utilización del silogismo); errores en las reglas básica de la lógica (tercero excluido, no contradicción y razón suficiente) y error que consiste en un sofisma.

Para explicar los errores inferenciales reprodujo el considerando 18° de la sentencia, para luego insistir en que, a su juicio, lograron acreditarse todos los requisitos que hacen procedente el establecimiento de una relación laboral; “si las pruebas se hubiesen analizado de manera concienzuda, se arribaría a la conclusión que el contrato que regía la relación entre las partes era de trabajo y no uno de carácter civil mediante subterfugios como pretendía la demandada”.

Que, de la sola transcripción anterior - que consistió en el único argumento del recurrente- fluye que no es posible atribuirle tal cualidad, sino que constituye un mero reclamo a la manera en que el juez valoró la prueba, sin contener, por lo demás, mención alguna a las inferencias que imputó erradas, escenario en el cual dejó a esta Corte sin el sustrato argumentativo que debía ser testeado.

**NOVENO:** El segundo reproche que conduce esta causal, si bien fue anunciado en un comienzo como infracción a los principios de tercero excluido, razón suficiente y no contradicción, lo cierto es que sólo este último fue desarrollado escuetamente y de la siguiente forma: “ En el fallo de marras se infringe esta regla lógica al señalar que no existió una relación laboral entre las partes a pesar del reconocimiento por parte del sentenciador que don Jerson Beyzaga presto servicios en la empresa pesquera Nigeria Lagos Spa desde el 19 de marzo de 2018 al 7 de octubre de 2020, entendiendo esta parte que estábamos frente a un contrato de trabajo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.”

Como puede advertirse, el recurso adolece de precisión, pues, no obstante señalar el principio lógico que estima infringido, no indica de qué forma ello habría ocurrido en la sentencia; apareciendo, al mismo tiempo, que el cuestionamiento no va dirigido al razonamiento empleado por el juez para establecer los hechos, sino a la calificación jurídica que realizó – que el recurrente no comparte, por cierto- y



que es propio de la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, no invocada y respecto de la cual, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento.

**DÉCIMO:** Con relación ahora a la tercera infracción a los principios de la lógica denunciada, bautizada como “error que consiste en un sofisma”, el recurrente luego de transcribir el considerando 19°, se limitó a señalar que “Esto a nuestro entender fue malamente aplicado por el sentenciador, toda vez que la empresa Pesquera Nigeria Lagos Spa se encuentran obligados a dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el Código del Trabajo respecto al íntegro pago de las cotizaciones previsionales”.

Que, en esta parte, el recurso exhibe una completa ausencia de explicación respecto de la forma en que la sentencia conduce tal error –que no precisó, por lo demás-, a lo que cabe agregar la redundancia al señalarlo y que hace aún más confusa su exposición y con ello su entendimiento para efectos de analizarlo en esta sede, ya que en el sistema de la lógica se entiende por sofisma un argumento que parece válido y verdadero, pero que, en realidad, no lo es y oculta un error, haciendo presente en esta parte que tratándose el recurso de nulidad de uno de derecho estricto, será el recurrente quien tiene la carga argumentativa, así, si pretende la revisión de la sentencia debe demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica, cómo y por qué se habrían vulnerado en este caso y qué hechos específicos estarían comprometidos en tal vulneración, nada de lo cual se divisa en el recurso.

**UNDÉCIMO:** Por último, denunció la omisión de pronunciamiento del juez sobre “una máxima de la experiencia que radica en que, para configurar una actuación que sea sancionada deben ser cumplidos todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la norma, como es la existencia de todos los presupuestos establecidos en el Código del Trabajo para que se configure el Contrato de Trabajo en los términos allí señalados” y reiteró que, a su juicio, se encuentran acreditados los supuestos para atestiguar la existencia de una relación laboral.

En esta parte el recurso exhibe deficiencias insalvables para esta Corte e idénticas a las ya enunciadas, a saber, no precisa qué parte de la sentencia se vería afectada por la infracción denunciada, no se señala la máxima de la experiencia vulnerada, pues aquella transcrita en el motivo anterior –y único fundamento- no se aviene con el concepto de máxima de la experiencia, consistente en “juicios o valoraciones que tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica” ( Héctor Oberg, Revista de Derecho



XGQZVNPXE

Universidad de Concepción N° 178, página 54) y, por último, de la lectura de los dos párrafos destinados a su análisis fluye claro que se la ha pretendido construir a partir de la valoración e interpretación que el recurrente hace de la prueba rendida, pretendiendo que esta Corte la revise directamente, apartándose de este modo del supuesto normativo de la causal, que se relaciona con el razonamiento probatorio vertido en la sentencia

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Sagardia Narváez, en representación de don Jerson Patricio Beyzaga Zepeda en contra de la sentencia definitiva de ocho de abril del año en curso, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Arica y, en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Se previene que el Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas, no comparte el motivo Sexto, sólo en cuanto se estima que el defecto de interposición del recurso, impediría a la Corte examinar el mérito de esta segunda causal y que justificaría, en consecuencia, a su rechazo, en atención a que siguiendo a don Omar Astudillo (El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas, pgs.213 a 215), le corresponde al recurrente señalar el orden en cómo plantee las causales de nulidad, pero ello “no significaría que el recurso deba fracasar por esa sola circunstancia. No hay contraposición, dado que las causales se plantean en subsidio. Al ser así, el tribunal de nulidad tendría que fallar el recurso, pronunciándose sobre sus fundamentos. De lo contrario, podría estar invadiendo un terreno que es propio de la opción y decisión que la ley asigna al litigante”.

No firma el Fiscal Judicial, señor Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, no fue llamado a integrar esta Corte el día de hoy.

Redacción de la Ministra Sra. Claudia Arenas González.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía correspondiente.

**Rol N° 37-2022 Laboral.**





XGQZVNPXE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, nueve de junio de dos mil veintidós.

En Arica, a nueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>